



Radicado	54 001 31 60 004 2022 – 00 258 00 (17.878)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Olafo Suarez Cárdenas
Accionada(s)	Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Providencia	Sentencia de primera instancia

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a **decidir** la acción constitucional de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

El señor Olafo Suarez Cárdenas promovió acción de tutela, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a la carrera administrativa, por parte de las accionadas en el marco del proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020, regulado bajo el Acuerdo 319 de 2020, de la Comisión Nacional del servicio Civil- CNSC; con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. Hechos.

Del escrito de tutela, se extrae que el accionante se inscribió en la Convocatoria No. 1496 de 2020 -Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, al empleo nivel Profesional, denominado Profesional Especializado, Grado 13, Código 2028, OPEC 145219 y obtuvo un puntaje en las pruebas aplicadas de 67.87 puntos, ocupando la posición No. 4 para una (1) vacante ofertada.

Que el día 18 de marzo de 2022, se publicó el resultado de la etapa de valoración de antecedentes donde no le fue validado el título denominado Magister en Gerencia de Empresas, al no encontrarse debidamente apostillado o legalizado y cargado en la plataforma SIMO, por lo cual realizó reclamación a los resultados obtenidos.

Que el día 10 de junio de 2022 la CNSC y la UFPS publicaron las respuestas a las reclamaciones a la etapa de valoración de antecedentes, donde confirman la no validación del título denominado Magister en Gerencia de Empresas Mención Industria otorgado por la Universidad Experimental del Táchira - Venezuela, indicando que *"(...) el documento en mención no puede ser objeto de puntuación, toda vez que no se encuentra debidamente apostillado o legalizado."*

Señala, que el título denominado Magister en Gerencia de Empresas Mención Industria otorgado por la Universidad Nacional Experimental del Táchira – Venezuela se encuentra con la apostilla de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, bajo número de apostilla 01601927, con número de sello 01126463 y fecha de apostilla 16 de julio de 2018 y por lo tanto tiene plenos efectos legales en Colombia, como lo establece la Resolución 10547 del 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y derogada por Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020,

Refiere que la constancia de apostilla no fue cargada en la plataforma SIMO, toda vez que en ventana o sección denominado "Crear Formación" no se encuentra la opción para adjuntar la constancia de apostilla de los títulos obtenidos en el



extranjero.

Sostiene que al ser validado su título denominado magister en gerencia de empresas mención industria, sumaría 20 puntos como lo establece el anexo técnico y con dichos puntos quedaría en la primera posición para la conformación de la lista de elegibles.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, el actor solicita el reconocimiento de los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS- y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de esta tutela, le validen el título denominado Magíster en Gerencia de empresas Mención Industria, como educación formal y en consecuencia otorgar 20 puntos en la plataforma SIMO, como lo establece el anexo técnico del acuerdo 0319.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue recibida en el buzón electrónico de este juzgado el día 13 de junio de 2022¹; mediante auto de la misma fecha se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionadas Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS- y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, vinculando al trámite el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental (CORPONOR) y los terceros con interés aspirantes que se encuentren en prueba de Valoración de Antecedentes para el empleo denominado Profesional especializado, Grado: 13, Código 2028, Número OPEC: 145219, ofertado por la Corporación Autónoma Regional de La Frontera Nororiental dentro del Proceso de Selección No. 1469 de 2020, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran al respecto de los hechos y pretensiones de la tutela²; y dispuso la notificación de rigor³.

De igual forma, en el auto admisorio se ordenó la publicación de la providencia en los portales web de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en aras que los aspirantes del proceso de prueba de Valoración de Antecedentes para el empleo denominado profesional especializado, Grado: 13, Código 2028, Número OPEC: 145219, allegaran sus intervenciones.

En atención de lo anterior, el día 14 junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) remitió el link de publicación: <https://historico.cns.gov.co/index.php/1419-a-1460-y-1493-a-1496-de-2020-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-acciones-constitucionales>, dándose cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial.⁴

3. CONTESTACIÓN A LA TUTELA.

3.1. Departamento Administrativo de la Función Pública⁵. Mediante escrito

¹ PDF. 02CorreoEnviaTutelaOlafoSuarezCardenas del expediente digital

² PDF. 07AutoAdmiteTutela2022-258 ibidem

³ PDF. 08NotificaAdmiteTutela2022-258 ibidem

⁴ PDF. 10CNSCEnviaConstPublicaWebTutela2022-258 ibidem

⁵ PDF. 11RtaFuncionPubTutela2022-258 ibidem



recibido vía correo electrónico el día 14 de junio de 2022, a través del Director Jurídico, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esa entidad NO es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020.

Así mismo, señala que no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por el señor OLAFO SUAREZ CÁRDENAS, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión y agrega que los argumentos del tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez.

Declaró que la actuación censurada por el tutelante pertenece a la órbita competencial de la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que son esas entidades llamadas a responder las inquietudes del accionante, y que ese Departamento carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitó ser excluida de la presente contienda procesal.

3.2. Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR⁶.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 14 de junio de 2022, el Secretario General de la entidad, indicó que es solo competencia de CORPONOR alimentar en la plantilla del aplicativo SIMO los cargos y funciones que son objeto de la convocatoria expuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Seguido, solicitó la desvinculación de CORPONOR en la presente acción constitucional, dada la falta de legitimación por pasiva, en la medida que esa Corporación no tiene incidencia ni sobre la actuación que condujo a la acción de tutela, no sobre los hechos cuya vulneración se alega y de la misma manera, no tiene injerencia en la revisión, elección o admisión de las personas que participan en los concursos convocados por la CNSC.

3.3. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)⁷.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 15 de junio de 2022, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, refiere que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en el acuerdo No. 0319 del 15 de octubre de 2020, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, por lo tanto el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo de carácter general.

Sostiene que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, el tutelante en la prueba de Valoración de antecedentes obtuvo 64.95 puntos. No obstante, el accionante interpuso reclamación, frente a los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, en donde se le especificó por qué no se le valoró el documento solicitado.

⁶ PDF. 12RtaCorponorTutel2022-258 ibidem

⁷ PDF. 13RtaCNSCTutela2022-258 ibidem



Indica que la Universidad Francisco de Paula Santander, es la institución contratada para el desarrollo del concurso desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles y solicitó rendir el informe correspondiente, el cual adjunta a la presente.

Señala que la prueba de valoración de antecedentes solamente se aplica a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del mencionado Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en dicho acuerdo.

Enuncia que los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, desde el 16 de septiembre de 2020, fecha en la cual se dio a conocer los Acuerdos y el Anexo del Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, No. 1419 a 1460, sabían las reglas que se aplicarían al referido concurso de méritos, entre ellas, la antes referida respecto a los requisitos de validez de los títulos obtenidos en el exterior.

Precisa que en la prueba de Valoración de Antecedentes solo puntúa la educación relacionada con las funciones del empleo que sean adicionales al requisito mínimo. Para el presente caso, de la revisión literal del título de Maestría en Gerencia de Empresas, Mención Industria de la Universidad Experimental del Táchira que aportó el accionante con su inscripción en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, el cual solicita se valide en la precitada prueba, se evidencia que el mismo no fue apostillado, ni legalizado, ello demuestra que aquel no se puede validar, pues no cumple los requisitos previstos en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección para que otorgue puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que, no es posible validar el referido título y darle al accionante un tratamiento diferenciado o especial y desconocer el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, pues se debe tener en cuenta que, las reglas del proceso de selección se aplican a todos los concursantes sin discriminación alguna.

Refiere que la Universidad Francisco de Paula Santander, en su calidad de operador del Proceso convocado, le informó al accionante la razón por la cual, no validó el título de Maestría en Gerencia de Empresas, Mención Industria de la Universidad Experimental del Táchira.

Aclara que de conformidad con el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico, los aspirantes en el referido Proceso de selección aceptaron las reglas que lo rigen, entre ellas, la de participar con los documentos registrados en SIMO hasta la fecha de cierre de inscripciones, por tal razón, los documentos que se aporten con posterioridad con las reclamaciones no son tenidos en cuenta, en estricto acatamiento de la normativa que rige el proceso de selección.

Por otra parte, frente a la afirmación del accionante cuando señala que en el Manual del Usuario no se encuentran las instrucciones para cargar específicamente el apostille de un título obtenido en el extranjero, precisa que de conformidad con los numerales 1.2.4 y 1.2.6, los aspirantes deben registrar en SIMO todos los documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, por ende, el accionante si contaba con el apostille de su título tuvo la posibilidad de cargarlo en un solo documento con el título, haciendo uso de herramientas tecnológicas para unir en un solo documento PDF, también



pudo cargarlo como documento individual, sin importar la descripción, pues los analistas en las distintas etapas verifican uno a uno los documentos cargados por los aspirantes, luego, dicha afirmación no puede utilizarse como excusa para señalar que ese fue un impedimento para cargar documentación en el aplicativo SIMO.

Expone que frente a la reclamación se respetó el trámite reglado en el Acuerdo y su Anexo Técnico, aplicando dicho trámite a todos los aspirantes que reclamaron, como el mismo accionante señala que presentó reclamación y la misma fue atendida oportunamente, sin que se hayan alterado las reglas establecidas para dicho procedimiento, por lo tanto, no existe afectación al derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo, resalta que no existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad que expone el accionante, pues se están aplicando las disposiciones del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, mismas que exigen que los títulos obtenidos en el exterior deben ser apostillados o legalizados y en el presente caso, el título de Maestría en Gerencia de Empresas, Mención Industria que fue conferido al accionante por la Universidad Experimental del Táchira, no cuenta con ninguna de las dos exigencias para su validez. En caso de que se valide, se desconocería el derecho a la igualdad de los demás aspirantes y se privilegiaría a un concursante con un trato especial que desconocería las disposiciones del mencionado Anexo Técnico.

De igual forma, que, a los derechos fundamentales al trabajo y acceso al desempeño de funciones de cargos públicos en carrera administrativa, no existe ninguna violación a los mismos, pues el aspirante solo configura la afectación del mismo cuando la mera expectativa se consolida, es decir, cuando finalizadas las etapas del proceso de selección, el aspirante ocupa posición meritatoria y se hace acreedor a una vacante ofertada.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.4. Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS)⁸. Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 15 de junio de 2022, a través del Jefe Oficina Jurídica, únicamente remitió el link: <https://ww2.ufps.edu.co/udestacado/aspirantes-empleo-opec>, que evidencia la publicación en los canales virtuales de la institución.

3.5. NO hubo pronunciamiento alguno de los aspirantes en la etapa prueba de Valoración de Antecedentes para el empleo denominado Profesional especializado, Grado: 13, Código 2028, Número OPEC: 145219, ofertado por CORPONOR.

4. MEDIOS PROBATORIOS.

Reposa en el expediente electrónico los siguientes elementos probatorios:

4.1. Accionante:

- Copia del Acuerdo 319 de 2020, *“Por medio del cual se convoca y se*

⁸ PDF. 14UFPSEnviaPublicacionAdmisonTutela2022-258 ibidem



establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en la vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020”

- Copia del Anexo Técnico del proceso de selección de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
- Ley 455 de 1998, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961”.
- Resolución 1959 de 2020, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos y se deroga la Resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018”.
- Pantallazo tomado del por el accionante desde el aplicativo SIMO, que muestra el listado de puntajes obtenidos por los aspirantes al empleo ofertado.
- Escrito de reclamación a la valoración de antecedentes de fecha 24 de marzo de 2022.
- Respuesta de fecha junio 10 de 2022 por parte de la UFPS y la CNSC a la reclamación sobre la valoración de antecedentes.
- Copia de título denominado magister en gerencia de empresas mención industria.
- Copia de la apostilla 01601927, con número de sello 01126463 y fecha de apostilla 16 de julio de 2018.
- Copia del pasaporte colombiano del accionante.
- Copia de la resolución No. 003891 de 22 marzo de 2022, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación” emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

4.2. CNSC:

- Copia del Acuerdo No. CNSC – 20201000003196 del 3 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1496 de 2020”
- Copia de Anexo Técnico.
- Reporte de inscripción del accionante al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.
- Reclamación y respuesta a la reclamación en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Copia de Título de Maestría que aportó el accionante.
- Informe emitido por la Universidad Francisco de Paula Santander para responder la presente acción de tutela
- Copia de Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.



5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos: 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico.

De lo narrado en el escrito y las pretensiones de la acción constitucional, el problema planteado se contrae en verificar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander, han vulnerado al señor Olafo Suarez Cárdenas sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a la carrera administrativa y como tal, si procede atender sus peticiones

5.3. De la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe probarse, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

5.4. De la subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Así, existiendo otros medios eficaces de defensa judicial para obtener la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos y ordinarios de defensa legalmente previstos⁹.

En consecuencia, ha manifestado la Corte Constitucional que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*¹⁰.

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquel no es idóneo¹¹ o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

⁹ Ver sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ Ver sentencias T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz



En el primer evento, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del accionante y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado¹².

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹³.

5.5. Del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁴ ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁵* (sin negrillas en el texto original).

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido*

¹² Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹³ Cfr. sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁴ Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

¹⁵ Sentencia C-214 de 1994



proceso.”¹⁶ (Sin negrillas en el texto original)

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

5.6. De la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general

El artículo 6º, numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, señala la improcedencia de la acción de tutela cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto; esta disposición normativa, ha sido desarrollada en basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se ha abarcado este asunto señalando que:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.”¹⁷

De lo anterior, se ausculta, que la existencia de esta causal se encuentra fundamentada en que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.

No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de

¹⁶ Sentencia C-214 de 1994

¹⁷ Sentencia T-097 de 2014



una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

La anterior regla ha venido siendo aplicada por la jurisprudencia constitucional con un alcance general, esto es, respecto de cualquier derecho fundamental y en todos los casos en que la presunta violación o amenaza del mismo provenga de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, independientemente de la materia que en él se trate, lo cual incluye, por supuesto, los actos administrativos generales y las leyes de la República.

En igual sentido, mediante sentencia C-132 de 2018, la Corte Constitucional, se refiere a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general, señalando lo siguiente:

En la Sentencia SU-355 de 2015 la Corte reconoció la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades bajo ciertas circunstancias, a saber: cuando (i) quede desvirtuada la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o (ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionen una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante. En esta decisión la Corte precisó:

"El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Sólo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.

En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos."

La Corte también ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter abstracto y general, se trata de eventos relacionados con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

La Corporación ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.

Respecto de la falta de idoneidad del medio de control de nulidad simple, la Sala



Octava de Revisión (Sentencia T-315 de 1998), advirtió que era procedente la demanda de tutela instaurada contra un acto administrativo de carácter general que reglamentó un concurso de méritos de acceso a la carrera judicial. En esa oportunidad, esta Corporación negó las pretensiones del actor de inaplicar el reglamento cuestionado. La importancia de esta providencia está dada en la referencia llevada a cabo respecto de las excepciones a la regla de improcedencia de la acción de amparo:

“En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

5.7. Caso Concreto

En el sub examine, el señor **Olafo Suarez Cárdenas**, presenta acción de tutela y reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a la carrera administrativa, los cuales considera vulnerados por la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) y la Comisión Nacional Servicio Civil (CNSC). Consecuencial a ello solicita que las accionadas, validen el título denominado Magíster en Gerencia de empresas Mención Industria, como educación formal y seguido otorgue 20 puntos en la plataforma SIMO, como lo establece el anexo técnico del acuerdo 0319.

Así las cosas, de acuerdo con el inc. 3º del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el despacho entra a analizar el caso, en aras a determinar si, de conformidad con la respectiva normatividad y los supuestos fácticos al señor Suarez Cárdenas, se le conculca derecho fundamental alguno, dentro de la convocatoria la Convocatoria No. 1496 de 2020 -Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, para el empleo nivel Profesional, denominado Profesional Especializado, Grado 13, Código 2028, OPEC 145219, al no validar el título de Maestría en Gerencia de Empresas, Mención Industria que fue conferido al accionante por la Universidad Experimental de Táchira, en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que NO se encuentra debidamente legalizado, apostillado, como lo establece la Resolución 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el numeral 3.1.2.1. del Anexo Técnicos de los Acuerdos del presente proceso de selección.

De lo allegado a la actuación observa el Despacho que la decisión de la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) se fundamentó en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los



participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según el caso.

Ahora, se conculca el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora de una convocatoria cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la convocatoria.

Está demostrado que el señor Olafo Suarez Cárdenas hizo uso de la reclamación a fin de manifestar su desacuerdo con los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, reclamación resuelta por la Universidad Francisco de Paula Santander como garantía reconocida dentro de todo concurso público, donde se le dieron a conocer los pormenores para no acceder a lo solicitado.

En el presente evento estamos frente a una decisión tomada dentro de concurso público, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que el accionante tiene a su alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales, si es su deseo, puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por la Universidad Francisco de Paula Santander concretamente, y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido por parte del afectado.

Para esta agencia judicial, no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante como quiera que el conoció a tiempo los requisitos exigidos en la convocatoria No. 1496 de 2020 -Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020-; el proceso de selección se está adelantando en igualdad de condiciones y la decisión de no atender de manera positiva la petición de modificación de la etapa de valoración de antecedentes fue tomada con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables en dicho concurso, lo cual no resulta discriminatorio en el caso concreto.

En tal caso, el referido propósito no puede buscarse por medio de esta vía excepcional ya, que cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa para que allí deleve sus inconformidades, siendo dicho mecanismo de defensa oportuno, idóneo y eficaz para la solución del asunto que origina la presente vulneración a los derechos fundamentales que el actor considera transgredidos, dentro del cual, puede el accionante hacer uso de las medidas cautelares que regulan los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la



protección y garantía provisional del "objeto del proceso y la efectividad de la sentencia".

Teniendo en cuenta que "la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional", los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial".

En cuanto a que se conceda el amparo como mecanismo transitorio, es del caso anotar que es necesario que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, el cual, en el sub examine, no se deduce ni de la demanda de tutela ni del acervo probatorio, un perjuicio de esta naturaleza que requiere de la presencia de una violación inminente y grave a un derecho fundamental, que una vez acaecido no sea susceptible de volver las cosas a su estado anterior.

Por lo brevemente analizado se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Olafo Suarez Cárdenas, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para desconocer las reglas del Acuerdo No. 0319 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer cargos en la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, convocatoria No. 1496 de 2020.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor Olafo Suarez Cárdenas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ